

Sucesion Acumulada Francisco Luis Ospina – Maria Victoria Villa de Ospina

Rad. 76520311000320140015200

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, Enero Veintiuno (21) de dos mil veintiuno

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de algunos de los herederos, conforme al cual solicita “Se decrete que los señores LIBIO EDGAR, FERNEY ALBERTO Y WILDER DE JESUS OSPINA VILLA, repudiaron la herencia de la causante MARIA VICTORIA VILLA DE OSPINA”, petición que edifica sobre los siguientes aspectos: **(i)** Que el sucesorio de la causante María Victoria Villa de Ospina fue abierto por éste despacho por auto de 28 de Julio de 2020 y en dicho auto, para los efectos del art. 1289 del C. Civil, se dispuso citar a los señores **(ii)** Ha transcurrido en exceso el término previsto en la norma sustantiva y adjetiva y las precitadas personas no han “..expresado su deseo de aceptar la herencia de la señora María Victoria Villa de Ospina...” **(iii)** Los señores Libio Edgar, Ferney Alberto y Wilder De Jesús Ospina Villa “están notificados por conducta concluyente al tenor de art. 301 del C.G.P. de la providencia calendada el 28 de Julio de 2020...” , destacando que el señor Libio Edgar Ospina “..ha estado actuando activamente en el proceso a través de su apoderado reconocido (...) según se observa a folio 220 del cuaderno principal.

En el mismo escrito, señala el memorialista que el reconocimiento que como heredero del causante Francisco Luis Ospina se hizo al señor Libio Edgar Ospina en proveído de 21 de febrero de 2018, se hizo con violación del debido proceso, y el art. 1289 de C. Civil pues ocurrió “...Doce (12) meses y seis (6) días, posteriores a la entrega del comunicado ...” pues “..a folio 205 del cuaderno principal, aparece la certificación (...) de la empresa 4-72 correspondiente al envío del comunicado de la existencia del proceso, entre otros, al señor Libio Edgar Ospina Villa” en inmueble de propiedad del causante –calle 41 No.39-36 de Palmira, que hace parte del acervo hereditario-, con fecha de entrega del día 27 de febrero de 2017, concluyendo que desde esta fecha, aquel tuvo conocimiento de la existencia del proceso. Por ello, solicita se declare que el reconocimiento al precitado heredero “está viciado de nulidad absoluta, por violación al derecho fundamental al debido proceso y, como consecuencia de ello, que se declare el referido heredero repudió la herencia del señor Francisco Luis Ospina Marín. Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sea lo primer advertir que son dos los temas referidos en el escrito que se resuelve; el primero, enfocado al repudio de la herencia de la

causante María Victoria Villa de Ospina, y el segundo, orientado a la declaratoria de nulidad del reconocimiento del señor Libio Edgar Ospina Villa como heredero del causante Francisco Luis Ospina Marín, el cual se encuentra contenido en el auto de 21 de febrero de 2018. Respecto del primer tema, se tiene lo siguiente:

La herencia, definida como la transmisión a título universal del conjunto de bienes que detenta una persona a sus herederos o legatarios en virtud del fallecimiento¹ – potestativo de todo asignatario, en ejercicio pleno de su voluntad, lo que de contera excluye a las personas que por su condición de discapacidad, no detentan la administración de sus bienes, manifestar libremente su voluntad de acceder al haber en cuestión²

La **voluntad, palabra que** procede del latín *voluntas, voluntatis* que deriva del verbo *volo, velle* ('querer', 'desear'), es la intención o el deseo de hacer algo. Significa también 'libre albedrío'. La persona humana, desde que alcanza un desarrollo cognoscitivo suficiente, sabe que tiene que realizarse a sí misma en medio de múltiples realidades. El ser humano comienza a existir sin saber, y ésta se desarrolla en un mundo que no eligió, en unas circunstancias que ya vienen dadas. En ellas y entre ellas tenemos que optar y optamos volitivamente. “La vida – dice Ortega y Gasset– es, pues, esencialmente tarea y problema abierto: una maraña de problemas que hay que resolver, en cuya trama procelosa, queramos o no, braceamos náufragos”³. Repite en muchos sitios: «La vida es quehacer». La voluntad es la facultad con la que, guiados por la inteligencia y la razón, tenemos que decidir y decidimos lo que queremos ser y cómo queremos ser en la vida. Es la capacidad de dar un sentido o un significado a la propia actividad y, a través de esa actividad, a la misma existencia. Con esto ya apuntamos la dimensión más característica de la voluntad humana e inseparable de ella: la libertad. El ser humano, continuamente está haciendo actos de voluntad y decisión que, en últimas, se remite a la expresión de los vocablos «quiero» y «no quiero».

“El conocimiento humano alcanza su pleno sentido en el ejercicio de la acción libre. Mientras que el animal se realiza en fuerza de potencialidades biológicas, el hombre tiene que desarrollar sus facultades y el proyecto de su vida con decisiones autónomas de las que ciertamente sólo él es capaz. Si el conocimiento humano tiene por objeto todo lo que es, si la voluntad humana puede apetecer todo lo bueno, la última decisión del hombre ante el ser y ante el bien depende de su libre elección. No está escrita ni determinada en ningún

¹ Art. 1011 y 1113 C. Civil

² 1282 C.Civil

³ J. ORTEGA Y GASSET, Prólogo a «Veinte años de caza mayor» del Conde de Yebes, en o.c., VI, Madrid 1952, 477.

sitio. Por estas autodeterminaciones es como la persona realiza el sentido de su vida.⁴

“....después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición”⁵; no obstante, iniciado el sucesorio. “Todo asignatario será obligado, (...) a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.” El repudio de la herencia, dado que el Código Civil exige que la aceptación de la herencia se lleve a cabo por quien tenga capacidad para disponer de sus bienes y, por tanto, quien tenga capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y plena capacidad de obrar, es el acto jurídico por el que el heredero manifiesta de manera formal que no quiere que el mencionado patrimonio pase a formar parte del suyo, entendiéndose a todos los efectos a partir de ese momento que nunca ha sido heredero, con carácter retroactivo. Debe hacerse en documento público o por escrito presentado ante el Juez que conoce de la causa mortuoria. Esto, por cuanto La ley no puede obligar a una persona a que acepte una herencia, y es por ello que el artículo 1282 el código civil faculta para que, por decisión propia, dicho interesado la repudie, renuncie a ella, abriendo paso para que la masa sucesoral que le correspondería pase a acrecentar el interés de los demás herederos. Esa decisión, por ser una facultad que confiere la ley al interesado para que libremente exprese su voluntad, su decisión de aceptar la herencia o de renunciar a ella, por el carácter que reviste, si no se hace personalmente, puede ser realizada utilizando el mecanismo contenido en el art. 74 del CGP que prescribe que “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En punto de atender la solicitud formulada por el memorialista se tiene que, un examen de la actuación surtida dentro del proceso sucesorio de la causante MARIA VICTORIA VILLA DE OSPINA, que es el que ocupa la atención del despacho, da cuenta que, admitida la demanda, el apoderado memorialista, el día 31 de Julio de 2020 anuncia aportar las direcciones de las personas cuyo llamado se ordenó en el punto 4° de aquella providencia, de las señoras María Luz Nelly y Diony, se aportó el correo electrónico; y para los señores Wilder y Fernelly Alberto se indicó que era la calle 31 No.37-52, 2° piso; y la del señor

⁴ CARLOS VALVERDE, “ANTROPOLOGÍA FILOSÓFICA” https://mercaba.org/Filosofia/Valverde/183-204_voluntad_humana.htm

⁵ Art.1283 C.CIVIL

Edgar Libio, se dijo que era: 9 rock out swampscot massachussetts4, E.U.A. Como consecuencia de ello, el despacho, inmediatamente libró las comunicaciones respectivas y remitió aquellas para las cuales se había indicado la dirección electrónica dando como resultado final el reconocimiento de éstas, como efectivamente consta en auto de 23 de septiembre de 2020; empero, respecto de los otros comunicados, pese a que se libraron oportunamente, no se observa que obre en el expediente correspondiente al sucesorio de la señora María Victoria Villa de Ospina constancia alguna de trámite proveniente del ahora memorialista que de cuenta del diligenciamiento tendente a lograr el envío a través de oficina de correo de las misivas convocatorias a los señores Wilder, Fernelly Alberto y Edgar Libio Villa; que haya remitido las mismas al correo electrónico de estos y mucho menos se avizora que, tal y como lo mandan los arts. 6 y 8° del Decreto Legislativo 806 de Julio de 2020 – toda vez que la solicitud de apertura de la demanda de acumulación fue realizada en vigencia de esta norma-, se proporcionen las direcciones electrónicas de las precitadas personas, por lo que no puede predicarse –como así se anuncia- que se encuentren enteradas de la apertura del trámite del sucesorio acumulado por lo que, por el momento, y desde éste ángulo, no les son aplicables las sanciones que contempla el ordenamiento vigente para predicar el repudio. Tampoco se observa que obre en el proceso de la causante en comento obre escrito alguno, poder especial que contenga la declaración de voluntad proveniente de alguno de los precitados señores del cual se pueda inferir que se aplique la precitada figura y mucho menos puede aplicarse por extensión las facultades de representación que se otorgaron para actuar en el sucesorio del señor Francisco Luis Ospina pues, de un lado, conforme a la norma procesal, aquel poder fue otorgado para actuar en aquel proceso y no en este; si así hubiera sido, entonces no habría sido necesario requerir a los pretensos herederos sino que habría bastado simplemente con requerir al abogado; y de otro, por cuanto, como ha quedado dicho, en tratándose de una manifestación de voluntad que solo compete al interesado, la expresión de la voluntad a través de su representante judicial, en este caso, requiere del otorgamiento de un poder especial que, en todo caso, no ha sido aportado. Resulta de todo lo anterior que no procede la solicitud elevada por el memorialista y, por tanto, será negada. No obstante, se le requerirá para que, de conformidad con el art. 6° del Decreto Ley 806 de Junio de 2020, suministre las direcciones electrónicas donde reciben notificaciones los señores Wilder, Fernelly Alberto y Edgar Libio Villa.

Establecido lo anterior, avoca el despacho el punto segundo de la solicitud, esto es, la declaratoria de nulidad que corresponde al trámite surtido al interior del sucesorio del señor Francisco Luis Ospina Marín que no

obstante, no se formula al interior del expediente que corresponde, se procede a resolver de la forma siguiente:

Al examinar las causales de nulidad previstas en el art. Del CGP, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, la Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso. Corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla.

La Corte, en sentencia Sentencia No. C-491/95. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, expuso los siguientes argumentos que sustentan la competencia del legislador para regular el régimen de nulidades:

"La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso".

"La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia"

(...)

"La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase "Las demás irregularidades"... ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos".

Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la

parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.⁶

“Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación el siguiente párrafo, extraído de la sentencia C-150 de 1993, en donde en relación con la nulidad de origen constitucional se manifestó:

"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."(M.P. Dr. Fabio Morón)⁷

"la expresión "de pleno derecho", indica que ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente, sin que importe lo que la voluntad humana (aun la judicial) pueda considerar al respecto, verbi gratia, la mayoría de edad, que es una calidad a la que se llega por la simple adquisición de una edad, sin necesidad de ninguna declaración especial. Sin embargo, se observa que para que algo pueda operar de "pleno derecho", se exige que recaiga sobre hechos o circunstancias que no requieran de la intervención de la voluntad humana. Esto no ocurre con la institución de las nulidades procesales o probatorias, que es la consecuencia de vicios relevantes que no siempre son de fácil aprehensión. Como materia delicada en el trámite de los procesos, la seguridad jurídica, las exigencias del mismo debido proceso y el principio de que los asociados no deben hacerse justicia por su propia mano, indican que repugna con una interpretación armónica de la Constitución, la afirmación de que la nulidad del inciso final del artículo 29 opera sin necesidad de intervención de la rama judicial, prácticamente con la simple declaración unilateral del interesado⁸

⁶ Sentencia No. C-491/95. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Sentencia C-449/96 Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

⁸ Sentencia C-372/97 Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA

Todo lo anterior indica que el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues ésta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional -ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso- de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental.

Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella -las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba- en verdad han ocurrido⁹.

Se tiene pues que “...Las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto las sanciones cuando éstas se vulneran, razón por la cual existe una graduación que va desde la nulidad insaneable hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas en virtud de la ejecutoria de determinada providencia.....”¹⁰

Debe concluirse, entonces, que la posibilidad de invocar la violación al debido proceso como causal de nulidad es taxativa pues, de no ser así, se llegará a que todo incumplimiento de normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientación legal que nos rige.

En el presente caso, como quiera que el fondo de las motivaciones del proponente, al solicitar la nulidad no se encuentran previstas dentro de las causales consagradas específicamente en la norma adjetiva, amén que la misma se encuentra saneada I tenor del parágrafo del numeral 8° del artículo 133

⁹ Sentencia C-217/96 Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

¹⁰ Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial ABC, 1985, 9 Edición, página 417, y 418.

del C. G. del Proceso como consta en el expediente del causante Francisco Luis Ospina, deberá negarse el pedimento, como en efecto se hará.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1°. NO ACCEDER a lo solicitado por los señores FRANCISNED OSPINA VILLA; MARÍA LUZ NELLY OSPINA VILLA y DIONY VICTORIA OSPINA VILLA a través de apoderado judicial.

2°. RECHAZAR DE PLANO la petición de nulidad fundada en la causal del debido proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b3ec34a1fd8787b96352f50b5b50af9c501f78424bfa0acdebf135a4857fc75f

Documento generado en 25/01/2021 08:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>